

SENTENCIA N° /2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de febrero del año 2015, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dr. Mario Rodríguez**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Andrés Repetto y Federico Sommer**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado “**M., J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO**”, identificado bajo el legajo OFINQ 13130/14, seguido contra **J.A. M.**, de nacionalidad argentina, nacido el día ... de ... en la ciudad de ..., provincia de ..., con domicilio en ... viviendas, manzana ... casa ... de, con DNI N°

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Gustavo Barroso como defensor del imputado, el Dr. Rómulo Patti como fiscal del caso y la Dra. Marcela Robeda como defensora de los Derechos del Niño y en su carácter de querellante institucional.

ANTECEDENTES: Por sentencia N° 68/2014, dictada el veinticinco de ~~septiembre del año dos mil catorce~~, el Tribunal de Juicio, integrado por los Dres. Cristian Piana, Héctor Dedominichi y Florencia Martini, resolvió, en lo que aquí interesa, “...I.– Declarar la absolución de **J. A. M.**, de demás circunstancias personales ya señaladas, por el beneficio de la duda, art. 8 del C.P.P., del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal doblemente agravado, artículo 119, tercer y cuarto párrafo, incs. b) y f) del Código Penal, por los hechos que le fueran oportunamente atribuidos y en perjuicio de quien resultara identificada en los considerandos de la presente...”.

Tanto el fiscal como la defensora de los Derechos del Niño impugnaron dicho pronunciamiento en los términos de los artículos 237 del CPP, en concordancia con lo previsto en los artículos 227 y 233 del mismo cuerpo legal, conforme los argumentos que más adelante se detallarán. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó

a las partes a audiencia oral en la que se escucharon los argumentos en favor y en contra de los agravios presentados en contra de la sentencia absolutoria.

Habiendo sido escuchadas todas las partes y el imputado, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Andrés Repetto, en segundo término el Dr. Mario Rodríguez y por último el Dr. Federico Sommer.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por los acusadores?, II. ¿Es procedente el mismo? Y en su caso III. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN: I. A la primera cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo: El recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello, revistiendo el mismo carácter definitivo, pues pone fin a la causa.

Los impugnantes alegan que se trata de una sentencia arbitraria por haber existido una interpretación absurda de la prueba por parte del Tribunal a-quo.

Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido.

El Dr. Mario Rodríguez, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El Dr. Federico Sommer, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

II. A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:

a) Contra la sentencia absolutoria tanto la fiscalía como la querrela institucional dedujeron recurso de impugnación. Ambas sustentaron sus agravios en la causal de nulidad y arbitrariedad de la sentencia por incurrir, a su modo de ver, en contradicción y violación de las reglas de la sana crítica racional (Arts. 18, 17, 28 de la Carta Magna y 237 del CPP).

Durante la audiencia dispuesta conforme lo regulado por el artículo 245 del CPP hizo uso de la palabra en primer término la querrela institucional. En lo esencial manifestó que el Tribunal a-quo absolvió al imputado en razón de considerar que los acusadores no habían logrado acreditar su teoría del caso. Consideró que ellos no pudieron valerse del contenido de la cámara gesell (concretamente del testimonio de la presunta víctima de autos) ya que, consideraron que ésta sólo fue aportada como un soporte técnico para apoyatura del testimonio de la Licenciada Zulema Díaz, psicóloga que entrevistó a la joven. En función de ello, si bien quedó demostrado durante el debate la materialidad del acto no había quedado demostrada la responsabilidad penal reprochada y la autoría del imputado.

Afirmó que a J. A. M. le imputó que "...en un número indeterminado de veces, y entre el mes de diciembre de 2009 durante las fiestas, momento en que se queda la joven sola con su padre, época en la que tenía 11 años de edad hasta los primeros días del mes de mayo de 2011 que por disposición del Juzgado de Familia N° 2 y como consecuencia de los hechos denunciados que su padre la accedía carnalmente va a convivir con su tía M. S. N. el accionar consistía en haberlo accedido carnalmente en el interior de la vivienda familiar donde ambos residían, ubicada en la casa ... Mza ... calle ... del B° ...de la ciudad de Estos abusos se repitieron en el tiempo de manera recurrente- aprovechando el Sr . M.

que la madre de la joven había abandonado el hogar por violencia física por
Tribunal de Impugnación

parte de el y como así también el estado de vulnerabilidad de la víctima, a quien amenazaba con no develar la situación vivida sino iría preso y como consecuencia de ello, la familia no contaría con los medios indispensables para su subsistencia, todo ello hasta el día 6 de mayo del año 2011, fecha en el que es sorprendido por el hermano de la joven, D. M., en la habitación de R., quien lo observa retirándose del lugar con los pantalones bajos y sobre la cama a la joven tapada con una frazada, llorando y manifestando que nada pasaba, al ser quitada la manta observa que estaba con sus pantalones también bajos y su padre le afirma que no paso nada, que solo estaba allí porque a R. le dolía la cabeza...”.

Reiteró que durante el debate se produjeron los medios de prueba ofrecidos oportunamente, y a criterios de los acusadores quedó acreditada la teoría del caso por ellos sostenida.

A su criterio tres ejes fundamentales acreditan su teoría del caso. En primer lugar, a través los testimonios de D. y de V., hermanos de R. y presunta víctima, se demostró el estado de vulnerabilidad de la víctima, en razón de que conforme lo manifestado ella quedaba sola en la casa luego de regresar de la escuela, y que había actitudes del padre de R. que no se condecían con las propias de una relación entre padre e hija. A ello sumó un episodio que, a su modo de ver, el Tribunal a-quo no valoró adecuadamente, refiriendo a aquel en el que D. habría encontrado in fraganti a su padre abusando de su hermana R., el 7 de mayo de 2011. En esa situación habría visto a su padre saliendo del dormitorio de la joven con los pantalones bajos viendo a R. llorando en la cama, y manifestando la joven que no había pasado nada y que ella estaba con dolor de cabeza. La defensora manifestó que a criterio de los jueces este testimonio estaba teñido de venganza porque el imputado había amenazado con matar a D. y a R. si realizaban alguna denuncia. A su modo de ver los jueces no explicaron porqué consideraban que el testimonio de D. y de la hermana V. estaban teñido de esta actitud de venganza.

Otra de las cuestiones que el Tribunal tuvo en cuenta para considerar que no podía tenerse por acreditada la responsabilidad y autoría del imputado se relacionó con los informes elaborados por la pediatra forense, Dra. Clara Robato. Esta médica ilustró durante el debate sobre las lesiones encontradas en la niña. La médica pudo constatar un abuso sexual crónico, con un introito de los labios semianular, sin que la membrana himeneal se encuentre presente. Desfloración completa vaginal, correspondiente a la categoría 4 de la escala de Muran. Detectó en el ano una escotadura, lo que significa un intento de acceso con el miembro sexual masculino. La médica manifestó que lo encontrado no se condecía con el relato de la niña, porque ésta manifestó que el padre la había accedido solo una vez. La Dra. Robato pudo realizar un hisopado en razón de haber encontrado semen, muestra que fue remitida para análisis de ADN. Según la forense los espermatozoides mueren luego de 72 horas, siendo esa la razón por la que quizá no se pudo encontrar ADN del imputado. De la misma manera los análisis efectuados tanto en la bombacha de la joven como en las sábanas se realizaron luego de este margen de 72 horas, por lo que tampoco pudo dar resultado positivo dicho análisis.

Como tercer eje de crítica se refirió al testimonio prestado por la perito psicóloga, Zulema Díaz. Durante la audiencia se habilitó, por mayoría, la exhibición de la cámara gesell a pesar de que la niña ya contaba con 17 años, siendo que durante la audiencia de control de la acusación ésta había sido habilitada para ser exhibida sólo como un soporte técnico de la declaración de la Licenciada Díaz. Durante la audiencia la querrela y la fiscalía solicitaron que comparezca la joven, en función de lo dispuesto por el art. 182 último párrafo. El Tribunal por unanimidad rechazó esa solicitud, así como la revocatoria presentada.

La cámara gesell se realizó dos años después de los hechos juzgados, en razón de que cuando se la intentó realizar inmediatamente después de la denuncia la joven no pudo hablar sobre lo

que le había sucedido. En la segunda cámara gesell sí pudo hacerlo, manifestando haber sido víctima de abuso sexual por parte de su padre en una oportunidad.

Todos estos elementos llevaron a la querrela a sostener la acusación. En función de todo ello solicitó que el fallo absolutorio sea revocado atento lo dispuesto en el art. 247 CPP.

b) A su turno la fiscalía hizo uso de la palabra, manifestando que su coincidencia con lo alegado por la querrela en todos sus términos, remitiéndose a sus argumentos en honor a la brevedad.

Se limitó a efectuar, tal como manifestó, unas breves consideraciones. En primer lugar dijo que estamos ante un planteo de nulidad por arbitrariedad de la sentencia absolutoria, y que por ello se encuentra habilitado el recurso conforme lo dispuesto por los arts. 237 y 233 del CPP para impugnar la sentencia. A su modo de ver estamos ante una absurda valoración de la prueba y por ende una violación a la sana crítica racional. Se remitió a la descripción de los hechos y a la teoría del caso efectuada por la querrela, compartiéndolas en su totalidad.

Consideró que durante el proceso se lograron coleccionar las pruebas técnicas y científicas que permiten acreditar que la menor fue víctima de un abuso sexual crónico de extrema gravedad.

Sostuvo que, más allá de la forma en la que fuera incorporada la cámara gesell, como soporte técnico de la testimonial de la perito Díaz, o como prueba testimonial de la menor, en cualquier caso cobra un valor determinante, en razón de lo que en ella manifestara la joven R.. Afirmó que ese testimonio debe ser valorado, ya que lo contrario implicaría aceptar que no se puede condenar a una persona por no tener el testimonio de la víctima en un caso de homicidio. Sin perjuicio de ello afirmó que fue requerido el testimonio de la joven para que declare ante el Tribunal de juicio, petición que fue rechazada.

Por todo ello consideró que se valoró erróneamente la prueba, solicitando en definitiva se revoque la sentencia absolutoria y se disponga el reenvío de las actuaciones para la sustanciación de un nuevo juicio conforme a la ley.

c) La defensa manifestó, en primer término, que no formulaba objeción alguna a la admisibilidad del recurso. En segundo lugar consideró que el Tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas producidas durante el debate y que en todo caso los acusadores podrán manifestar una disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, pero de ninguna manera una objeción relativa a la falta de valoración.

Sostuvo que la querella comenzó realizando un análisis del alcance probatorio del testimonio prestado por D., hermano de la joven R. Al respecto sostuvo que la querella centró su crítica en el voto de la Dra. Martini, sin entrar en el análisis de la prueba que realizó el Dr. Piana, voto al que adhirió el Dr. Dedominichi, de lo que a su criterio se deduce que la querella está conforme con el análisis efectuado por estos últimos jueces, los que -por otros argumentos- llegaron a la misma conclusión a la que arribó la Sra. jueza, es decir a la falta de credibilidad del testigo D.

Manifestó que conforme lo sostenido por la querella el Tribunal no habría valorado el hecho de que D. encontró a su padre in fraganti abusando de su hermana. Al respecto consideró, en primer lugar, que ese hecho no está acreditado sino que se trata de una afirmación del propio D.. En segundo lugar, resaltó que esa afirmación del testigo fue ponderada y analizada por los jueces con la conducta que habría realizado el propio testigo luego de ese “descubrimiento” según él mismo lo relato. Llamativamente y luego de haber encontrado supuestamente a su padre abusando de su hermana no la llevó inmediatamente a las autoridades para hacer la denuncia, sino que la hizo tres días después, a pesar de que la

misma noche en que este hecho habría ocurrido el padre se retiró de la casa dejándolos solos, es decir sin poder impedirles que fueran a realizar la denuncia.

El relato del testigo sí fue analizado y valorado, la cuestión es que, a diferencia de lo afirmado por la querrela, éste no resulta convincente porque, por ejemplo, el testigo afirmó que la joven estaba sola en la vivienda con su padre, cuando en realidad en esa casa vivían siete personas en dos habitaciones que no tenían puerta. Este análisis, afirma la defensa, surge del voto de la Dra. Martini, de lo que se desprende que el testimonio sí fue valorado, y de ninguna manera fue excluido. En todo caso la querrela no concuerda con la valoración efectuada, simplemente.

Manifestó que D. en su testimonio hizo referencia a sus “hermanitos”, dando a entender que eran niños de corta edad. Sin embargo esos “hermanitos” tenían 15, 18 y 20 años en esa época, lo que demuestra que no se trataba de niños indefensos. De ello surge que el voto de la Dra. Martini, criticado por la querrela, resulta claro y adecuado en cuanto al marco de credibilidad del testimonio de D.. A ello se le suman dos circunstancias que también fueron tenidas en cuenta por la Sra. jueza y que no fueron mencionadas por la querrela. Una, es que conforme testimonios aportados, la joven R. se fue a vivir con D. y que mantendría con él una relación muy íntima, y la segunda es que se encontró ADN en el lecho de la joven y que éste no coincide con el patrón genético del imputado, es decir que éste ADN no le pertenece a su asistido. No se sabe a quién pertenece porque la investigación no avanzó en ese sentido.

El tercer eje analizado por la querrela se relaciona con el testimonio de la licenciada Díaz y la exhibición de la Cámara gesell. Los acusadores decidieron en el momento de ofrecer prueba excluir el testimonio de la joven R.. No pueden pretender en el momento del juicio introducir una prueba que conocían de antemano. Sin perjuicio de ello, consideró importante resaltar que la joven no mantuvo un discurso unívoco y

concordante a lo largo del tiempo, sino que realizó afirmaciones contradictorias. Mientras a la licenciada Díaz le dijo una cosa y a la Dra. Robato le dijo otra distinta; a una hermana también le dio una información, mientras que a una tía le dio otra distinta. Concluyó que la joven R. evidentemente mintió, lo que no se puede saber con seguridad es cuándo y a quién mintió, por lo que no puede afirmarse es que lo dicho a la licenciada Díaz es cierto y lo relatado a la Dra. Robato y a las otras personas no lo es, y viceversa.

En definitiva, sostuvo que corresponde rechazar las impugnaciones presentadas por los acusadores por ser correcta y fundada la valoración de las pruebas efectuadas por los jueces del Tribunal de juicio y porque en definitiva ninguno de los impugnantes manifestó en qué parte de sus votos los Sres. Jueces se apartaron de las pruebas producidas en la audiencia, limitándose los impugnantes a disentir con las valoraciones efectuadas, insistiendo con lo ya manifestado por ellos en sus alegatos.

d) Conforme surge de la sentencia impugnada la fiscalía y la querrela institucional le reprocharon al imputado que en un número indeterminado de veces en forma reiterada habría abusado de su hija biológica, nacida en el mes de agosto de 1997; este accionar consistió en haberla accedido carnalmente desde que la niña tenía diez años de edad en el año 2008, conductas que se habrían desarrollado en el interior de la vivienda familiar en donde ambos residían, ubicada en el número... de la manzana ..., de la calle del barrio viviendas de la localidad de provincia del Neuquén. Los abusos se habría repetido a lo largo del tiempo de manera recurrente, aprovechando la circunstancia que la madre había abandonado la vivienda por la violencia física de parte del imputado, circunstancia que aumentó el grado de vulnerabilidad de la víctima a quien además habría amenazado con que iría preso si contaba lo que ocurría y con esta circunstancia privar a la familia de no contar con los recursos indispensables para la subsistencia del grupo familiar. Estos

hechos se habrían desarrollado hasta el día 7 de mayo de 2011, fecha en la cual el imputado fue supuestamente sorprendido por el hermano de la joven, D. M., en el momento en el que estaría por perpetrar el accionar señalado en la habitación de dicha vivienda, siendo sorprendido el imputado con los pantalones bajos sobre la cama, poniendo de esta manera D. freno al accionar que se venía sucediendo en forma reiterada.

Atento el relato de los hechos reprochados, al imputado se lo acusó de ser el autor del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser el progenitor de la víctima, en los términos del artículo 119 4to párrafo incisos b y f del Código Penal.

Habiendo ya quedado en claro cuáles son los agravios de los impugnantes, cuál es la respuesta de la defensa a dichos agravios, cuáles son los hechos reprochados y cuál es la calificación jurídica que se pretende aplicar al caso, sólo resta ahora dar respuesta al fondo de la cuestión planteada: ¿es arbitraria la sentencia por haber valorado de forma parcializada y/o tergiversada la prueba producida?

Considero importante recordar, tal como ya fuera expuesto en el precedente Legajo OFIJU N° 690/14 -sentencia N° 112/2014-, que la función del Tribunal de Impugnación en el ejercicio del control de la sentencia absolutoria de grado, es la de verificar que no exista arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba producida por las partes durante el juicio, limitando su control al marco de los agravios presentados (en este caso) por la querrela y la fiscalía. En definitiva se debe verificar si los fundamentos en los que se sostiene la sentencia cuestionada se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas, efectuando para ello un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes, la información que se desprende de la prueba producida y lo afirmado en la sentencia.

No se trata entonces de reeditar el juicio en esta segunda instancia, sino de verificar que el juicio llevado a cabo en la primera

instancia responde a estándares de justicia y legalidad. De allí que exista un límite en la valoración que el Tribunal de Impugnación pueda hacer de la sentencia dictada. El límite estará dado no por la empatía que se pueda o no tener con las conclusiones a las que arribaron los jueces de grado, sino por la concordancia que exista o no entre esas conclusiones y lo que objetivamente se desprende de dicha prueba.

Se trata pues de verificar que la valoración efectuada por los jueces de la prueba producida durante el juicio no haya sido “arbitraria”, y por ende la conclusión jurídica a la que arribaron sea justa. Lo relevante no es compartir el análisis de valor que pueda hacerse, sino verificar que en el marco de ese análisis no se haya excedido el límite de la razonabilidad, tergiversando el contenido de la prueba al punto de modificarla o directamente suplirla con información irreal, construida a partir de una falsa valoración. En definitiva, no compartir la valoración efectuada por el juez no torna necesariamente su sentencia como arbitraria o absurda, salvo que en el proceso de valoración de la prueba se haya producido una alteración de ésta, tergiversando el contenido mismo de las pruebas, al punto de hacerles decir lo que éstas no dicen.

Del análisis de la sentencia impugnada surge que la conclusión a la que arriban tanto el Dr. Piana, como la Dra. Martini en sus respectivos votos concurrentes puede resumirse en que, a su entender, la prueba producida no alcanza para satisfacer el estándar de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria. Para ello valoraron todas las pruebas producidas, y describieron correcta y adecuadamente las contradicciones que existen entre el relato de la joven R. -prestado durante la cámara gesell-, los otros relatos producidos y las conclusiones médico legales a las que arribó la Dra. Robato. La joven R. dio diferentes versiones de su relato a diferentes personas a lo largo del tiempo. Mientras que a la Licenciada Díaz le habría dicho que fue abusada en un número indeterminado de veces, a la Dra. Robato le dijo que su padre la había accedido en una sola oportunidad. A ello sumaron el hecho de que las

pruebas realizadas sobre el espermatozoides encontrado resultó negativo para el ADN del imputado, en razón de lo cual resultó evidente que ese ADN pertenecía a otro sujeto masculino respecto del cual la joven no aportó ningún dato.

Otras pruebas abonaron la duda, como por ejemplo que el domicilio en donde habrían ocurrido los hechos es de reducidas dimensiones y las habitaciones no cuentan con puertas, y que a pesar de que en la vivienda vivían siete personas ninguna otra habría advertido los hechos denunciados, siendo que se afirmó que ocurrieron en un número indeterminado de veces a lo largo de un extenso período de tiempo, o que los otros tres hermanos de la joven R. de 15, 18 y 20 años de edad no hubieran sido convocados para contar lo que supieran de estos hechos siendo que compartían la misma vivienda con el imputado y la joven R. la que, como se dijo, era de muy reducidas dimensiones.

A la luz de lo que surge de las pruebas producidas durante el debate, y a las que hicieron referencia las partes en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, torna razonable la valoración efectuada por los jueces, más allá de que los impugnantes puedan o no compartir sus conclusiones. Ellos podrán legítimamente sostener una valoración distinta, pero ello no torna arbitraria la sentencia recurrida sólo por esa circunstancia. Estamos, en definitiva, frente a una opinión distinta de los acusadores respecto de la mayor o menor relevancia que ellos consideran que se les debió haber dado a unas pruebas por sobre otras. A mi modo de ver su examen de las pruebas es parcial y por ende su crítica de la sentencia incompleta. Es razonable que ello sea así porque en definitiva los acusadores persiguen un interés claramente definido, lo que les impide que puedan realizar un análisis integral de la prueba producida en términos objetivos. Considero que sus agravios contra la sentencia impugnada, tal como fueron expuestos, no resultan más que una mera disconformidad subjetiva con la valoración de las pruebas, pero de ninguna manera una

razonada crítica respecto de la supuesta arbitrariedad atribuida a la sentencia por la que se decretó la absolución del imputado por aplicación del beneficio de la duda.

En definitiva, todo este panorama probatorio llevó a los jueces de agrado a concluir que no era posible alcanzar el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria respecto de las conductas reprochadas al imputado, manteniéndose incólume el beneficio de la duda en su favor (Art. 8 CPP).

En función de ello considero que debe rechazarse la impugnación deducida por los acusadores. Tal es mi voto.

El **Dr. Mario Rodríguez**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

III. A la tercera cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo: Atento a la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que el recurso de impugnación sea rechazado, por no haberse verificado el agravio sostenido por los acusadores y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. Es mi voto.

El **Dr. Mario Rodríguez**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

IV. A la cuarta cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo: Sin costas (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784).

El Dr. Mario Rodríguez, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

El Dr. Federico Sommer, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

De lo que surge del presente Acuerdo, se

RESUELVE: I. **DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la Defensoría de los Derechos del Niño en su calidad de querellante institucional y por la fiscalía

II. **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones interpuestas por la querella y la fiscalía y en consecuencia confirmar la sentencia dictada en autos (arts. 246 y 247 CPP), sin costas (arts. 268, párrafo segundo y 270 a “*contrario sensu*” del CPP).

III. **Regístrese** y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea líbrense las comunicaciones de rigor y, cumplido, archívese.